



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001-40-03-013- 2023-00534-00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Jorge Iván Posada Toro
Accionado:	Eps Sura
Vinculados:	Clínica SOMA – Clínica SAMEIN
Tema:	Derecho a la salud
Sentencia	General: 180 Especial: 170
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante quien actúa en causa propia que sufre de episodios de Fotopsias Bilaterales, que le impiden ver, cefaleas, desorden de sueño y pasa las noches sin dormir.

Afirma que le enviaron **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CONTRASTADA, TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y ANGIOGRAFIA.**

Comenta que en la Clínica Samein, no le dan la cita porque la EPS Sura canceló la orden.

Indica que después de interponer queja ante la Supersalud le dieron la cita para la Resonancia Magnética en le Clínica SOMA, pese a haber asistido a la cita la misma fue cancelada porque según le informaron la EPS SURA anuló la orden médica.

Por otro lado, informa que le fue prescrita una Tomografía Óptica de

Segmento posterior, la cual tiene cita para el 7 de julio de 2023, no obstante, considera que la fecha es demasiado lejos y cuenta con episodios de pérdida de la visión.

Por tanto, solicita que le realicen lo más pronto posible la resonancia magnética de cerebro contrastada y la tomografía óptica de segmentoposterior y angiografía.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS SURA**, el día 02 de mayo de 2023 mediante auto interlocutorio 1553 y se ordenó vincular a **La Clínica Soma y la Clínica Samein** a las cuales se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la solicitud

1.3 Por parte de la **Clínica Samein** el día 04 de mayo de 2022, allega respuesta al requerimiento manifestando lo siguiente:

Indica previamente que no existe motivo para la vinculación de la Clínica, pues no considera haber vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario, afirma que ha puesto a disposición de la paciente toda la infraestructura cuando lo ha requerido.

Relata que en consulta del 3 de marzo de 2022 se le diagnosticó Trastorno Depresivo Recurrente, Episodio Moderado Presente, Trastorno De Ansiedad Generalizada Y Otro Dolor Crónico, aclara que no se especializan en realizar tomografías ópticas de segmento posterior ni, angiografías pues es una IPS dedicada a la prestación de servicios de salud mental y no cuenta con esa habilitación para prestar u ofrecer esos servicios, no obstante, el accionante es paciente de esa clínica desde el año 2016 y ha recibido sus valoraciones periódicas.

Una vez se enteraron de la presente acción constitucional procedieron a asignarle cita de control y seguimiento, en todo caso considera que lo único discutido mediante la presente acción constitucional que atañe a la Clínica Samein es cita para el trastorno del sueño situación que ya fue superada.

Como consecuencia, solicita que se declare el hecho superado en el entendido que los hechos que dan lugar a la misma ya fueron asignados con la asignación de cita.

1.2. El día 02 de mayo de 2023, **La Clínica SOMA** allegó respuesta informando que, luego de validar en la plataforma de la EPS confirma que a la fecha de la presente respuesta el accionante no tiene ninguna orden direccionada hacia esta entidad.

Conforme a lo anterior, y habiendo cumplido con todas las obligaciones que se le atribuyen solicita que sea desvinculada del presente trámite constitucional al no haber razones jurídicas para sostener que violentó derecho fundamental alguno.

1.3 Por su parte la EPS SURA pese a haber sido notificado debidamente no allegó respuesta alguna, guardando así silencio dentro del presente trámite constitucional.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si EPS SURA siendo la parte accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante al no realizarle la Resonancia Magnética De Cerebro Contrastada, Tomografía Óptica De Segmentoposterior Y Angiografía.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jorge Iván Posada**, actúa a nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURA**, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la

presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud,

entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al

fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.”

4.5 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante **Jorge Iván Posada Toro**, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por **EPS SURA**,

al no habersele realizado los procedimientos de Resonancia Magnética De Cerebro Contrastada y al tener muy lejana la fecha para la cita de Tomografía Óptica De Segmentoposterior Y Angiografía.

Por su parte la accionada EPS SURA, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio y no allegó respuesta dentro del término concedido para ello.

La vincula Clínica Soma, indicó que la accionante no tiene ninguna orden direccionada en esa entidad, por lo cual solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

Finalmente, la Clínica Samein manifestó que el señor Jorge Iván Posada es paciente de esa entidad desde el año 2016 y ha recibido valoraciones periódicas siendo la última el 3 de marzo de 2022, por tanto, enterados de la presente acción constitucional se le agendó cita el 8 de mayo de 2023 para el tratamiento de trastorno de sueño. En consecuencia, solicitó que se declare el hecho superado y se desvincule de la presente acción de tutela.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

Cabe resaltar, que la EPS es la entidad garante de la materialización del derecho fundamental a la salud, pues la prestación efectiva de los servicios de salud le corresponde e incluye el hecho que se le suministre el tiramiento de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determine que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, cabe resaltar que según documentación aportada en el expediente el señor Jorge Iván cuenta con diagnóstico de otros trastornos del nervio óptico y de las vías ópticas en enfermedades clasificadas en otra parte, refiere síntomas neurológicos, trastorno de sueño y vértigo, por lo cual se le emitió orden de Resonancia Magnética de Cerebro Contrastada y Tomografía Óptica de Segmento Posterior por su médico tratante, sin embargo, según refiere el accionante, al momento de asistir a la cita de la Resonancia su cita fue cancelada porque la EPS SURA canceló la

orden, desencadenando así en la vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante, por otro lado, hizo referencia a que pese a que ya cuenta con fecha para la cita de Tomografía es muy lejana teniendo en cuenta que está teniendo episodios de pérdida de la visión.

De acuerdo con esto, en aplicación a las consideraciones citadas en la parte motiva de la sentencia, sea de una vez anotar que, la entidad prestadora de los servicios de salud SURA no desvirtuó dentro del término fijado para ello lo afirmado por el accionante, por lo tanto considera el Despacho que nos encontramos frente a un caso de vulneración de derechos fundamentales pues se deben tener como ciertas las afirmaciones realizadas y probadas por el accionante, en tanto se entiende que a la fecha de emisión del presente fallo constitucional no hay prueba de que la EPS ha suministrado de manera oportuna y efectiva los servicios de salud.

Para los efectos de la Sentencia, resulta importante reiterar que el derecho a la salud implica un acceso oportuno, eficaz, de calidad, en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran. Igualmente, comprende el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, por tanto, el goce efectivo del derecho a la salud se rige por una serie de principios que el estado debe observar y garantizar con la finalidad de que las personas puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar.

En este orden de ideas, debido al diagnóstico del accionado y las ordenes medicas aportadas considera esta falladora pertinente conceder el presente amparo constitucional y como consecuencia de ello se ordenará a la **EPS SURA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a realizar efectivamente la **Resonancia Magnética de Cerebro Contrastada y Tomografía Óptica de Segmento Posterior** al accionante **Jorge Iván Posada Toro**.

Finalmente se ordenará desvincular a la **Clínica Soma y a la Clínica Samein** por no haberse demostrado vulneración a derecho fundamental alguno.

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Jorge Iván Posada Toro** los cuales están siendo vulnerados por **EPS SURA**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordenar a **EPS SURA**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar efectivamente la Resonancia Magnética de Cerebro Contrastada y Tomografía Óptica de Segmento Posterior a **Jorge Iván Posada Toro**

Tercero. Desvincular a la **Clínica Soma y a la Clínica Samein**, por las razones expuestas en precedencia.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8 am a 5 pm en los días de lunes a viernes, En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb266b5b4bf148d5dfca892a48f94a2310ce1b4e714075a5bf7a3344be9354e**

Documento generado en 11/05/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>